RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-65472/2025, caratulado: “MORALES JUAN CARLOS s /RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN PERÍODOS 12 / 2024 Y 01 / 2025”; el Acta de Directorio Nº 33/2025.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°838162 efectuado en fecha 04/08/2024 ante EDESA S.A. por el Sr. Juan Carlos Morales en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Yrigoyen, Hipólito Tapa medidor N°1080, El Tránsito Rosario de Lerma, domicilio electrónico acinwalter653@gmail.com correspondiente al suministro NIS 3058012, quien consumos facturados en el período 12/2024. Asimismo, en fecha 21/02/2025 realiza reclamo N° 839650 consumo excesivo registrado en el período 01/25.

Que seguidamente EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria remite nota DSC 3080/2025 de fecha 31/03/2025 con acuse de recepción en fecha 01/04/2025 al correo electrónico declarado, en respuesta al reclamo impetrado por el usuario expresa que, la Empresa efectuó un análisis del caso, por lo que se procedió a realizar un contraste in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclama, lo que quedó registrado en el acta de comprobación N°289437 en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 3 %" establecido en el +1,01 %. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo del periodo que es impugnado.

Que la Prestadora agrega que, por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto y ratifica en todos sus términos la facturación

de los períodos 12/2024-01/2025.

Que continua la Distribuidora expresando que, sin perjuicio del rechazo precedentemente comunicado, se hace conocer a su parte en virtud de la experiencia acumulada por esta empresa y en el marco del cumplimiento al deber de información, que el mayor consumo registrado durante el período reclamado podría obedecer a alguna de las siguientes razones: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando al usuario la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Prestadora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 01/04/2025 el reclamante presenta su disconformidad, ante la respuesta brindada por la Distribuidora conforme surge de autos.

Que mediante nota DSCE Nº 524/2025, de fecha 10/04/2025, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta al usuario.

Que a través de nota DSCE Nº 180/2025 EDESA S.A remite copia del Acta de Comprobación Nº 287310 (levantamiento/cambio de medidor) y el Acta de Apertura y Ensayo del medidor N° 605014882 marca Ampy, realizado el día 15-01-2025.

Que en fecha 19/05/2025, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP quien emite el informe correspondiente, expresa que, el medidor Nº 505260595 Marca Landis, instalado en el suministro identificado con el NIS 3058012, a tenor del ensayo mencionado “ut supra”, funciona correctamente, siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas

en base a los registros del mismo. (Acta N° 289437).

Que agrega la citada Gerencia que, siendo ello así, el incremento registrado en el periodo reclamado podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que expresa la mentada Gerencia que, de analizar el histórico de consumo, se observan registros posteriores similares e inclusos superiores a los reclamados. Finaliza expresando que el Reclamante, a tenor de las actuaciones obrantes en el presente expediente, no ejerció su derecho a solicitar un contraste en laboratorio.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que ahora bien, considerando que, en fecha 25/03/2025 se realizó mediante Acta de comprobación N°289437 un In Situ en el medidor Nº 505260595 Marca Landis instalado en el suministro identificado con el NIS 3058012 arrojando como resultado que el medidor funciona dando valores normales. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, expresó que el medidor en base al ensayo realizado funciona de correctamente , y que el consumo registrado durante los períodos objetados podría deberse uso intensivo, o fuera de lo habitual de electrodomésticos instalados en el suministro, o pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio. Además, en el histórico de consumo, se observa registros posteriores similares e inclusos superiores a los reclamados. Por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Juan Carlos Morales.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 3080/2025 es extemporánea, toda

vez que el reclamo N°838162 fue interpuesto en fecha 11/02/2025 y respondido en fecha 01/04/2025, esto es cuarenta y ocho (48) días corridos después de presentado el mismo superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7° de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es **278kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3058012** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado ello por ser extemporánea la respuesta. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución rechazando la disconformidad presentada por el usuario Sr. Juan Carlos Morales y aplicar una sanción a EDESA S.A por ser extemporánea la respuesta brindada al usuario por parte de la Distribuidora .

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario el usuario Sr. Juan Carlos Morales, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-65472/2025 en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **278 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3058012** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, (incumplimiento del art. 7 de la Res. ENRESP Nº1200/23); ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 1222 - 2025	22/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 21/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 22/07/2025